



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202200242-00
Demandante: Rubián Antonio Orozco Aldana y otros
Demandado: Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Asunto: Admite reforma demanda

Con auto del 6 de marzo de 2023¹ –notificado personalmente el día 13 de marzo del presente año– se admitió la demanda del medio de control de Reparación Directa instaurada por los señores **RUBIÁN ANTONIO OROZCO ALDANA, LUZ ALEJANDRA OROZCO JIMÉNEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **ÁNGEL DE JESÚS OROZCO OROZCO**, y **MARÍA DEL PILAR ALDANA PEÑA**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**.

Luego, mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2023², la apoderada de la parte demandante presentó reforma de la demanda.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada, de la siguiente manera:

(...) 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues bien, como quiera que se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada el 13 de marzo de 2023, el traslado previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA corrió del 14 de marzo al 5 de mayo de 2023, ambas fechas inclusive. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 8 al 19 de mayo de 2023. Así, dado que el apoderado presentó reforma a la demanda oportunamente, y que la misma reúne los requisitos formales, el Despacho dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Ver documento digital denominado “13.- 06-03-2023 AUTO ADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales denominados “20.- 23-05-2023 CORREO” y “21.- 23-05-2023 REFORMA DEMANDA”.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por los señores **RUBIÁN ANTONIO OROZCO ALDANA, LUZ ALEJANDRA OROZCO JIMÉNEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **ÁNGEL DE JESÚS OROZCO OROZCO**, y **MARÍA DEL PILAR ALDANA PEÑA**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, en los términos y de la forma indicada en el artículo 173 del CPACA, traslado que comenzará a correr pasados dos (2) días de la mencionada notificación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. LUZ CARIME MAYORGA CAMARGO**, identificada con la C.C. No. 52.384.626 y T.P. No. 109.849 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com; orozcorubian44@gmail.com; luz.alejandra.angel@gmail.com; pilialdana73@gmail.com;
Entidad demandada: notificaciones@inpec.gov.co; luz.mayorga@inpec.gov.co;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co;

³ Ver documento digital denominado “17.- 05-05-2023 CONTESTACION INPEC” páginas 13 a 19.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2534812890fe80529967611eb7025c6bbaff8d81ec87e52dace1d9d52387ff4**

Documento generado en 17/07/2023 08:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>